

Expediente: **129/07**

Carátula: **BONILLA GRACIELA ELVIRA Y PUJOL CARLOS EDUARDO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **24/05/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - **BONILLA GRACIELA ELVIRA, -ACTOR**

900000000000 - **PUJOL CARLOS EDUARDO, -FALLECIDO/A**

20232808579 - **QUINTEROS, INES GRACIELA-HEREDERO DEL ACTOR**

20228779696 - **PUJOL, PEDRO SEBASTIAN-DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 129/07



H20774610056

JUICIO: **BONILLA GRACIELA ELVIRA Y PUJOL CARLOS EDUARDO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE. N° 129/07.**

Concepción, 23 de mayo de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 30/11/2022 por el letrado Pedro Pujol, por derecho propio, respecto de la imposición de costas dispuesta en la sentencia n° 444 de fecha 10/11/2022, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Bonilla Graciela Elvira y Pujol Carlos Eduardo s/ Prescripción adquisitiva” – expediente n° 129/07, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 444 de fecha 10/11/2022, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial de Concepción hizo lugar a la incidencia interpuesta en fecha 30/11/2022 por la parte demandada, Pedro Pujol y su letrado Antonio Juez Pérez (h) y, en consecuencia, declaró la inexistencia de las presentaciones de fecha 1/6/2007; 05/11/2007; 7/12/2007; 27/2/2008; 15/4/2008; 19/8/2008; y 28/10/2008, y de los actos que fueron su consecuencia, subsistiendo solamente el escrito de interposición de demanda como presentación atribuible a la parte actora con más las providencias dictadas en su consecuencia, e impuso las costas por su orden.

2.- Por escrito de fecha 30/11/2022, el letrado Pedro Pujol, por derecho propio, apeló la sentencia únicamente en cuanto a la imposición de costas, indicando que si bien el fallo admite la procedencia

del planteo de inexistencia, entre sus considerandos la sentencia afirma sin fundamento que hay razones para eximir de costas a la parte que las ha causado, lo que le ocasiona agravios. Agregó que los considerandos omitieron analizar que el Juzgado, con otra titular, en fecha 27/5/2009 hizo lugar a un planteo de revocatoria en el que se reconoció expresamente que el allanamiento formulado por la actora fue parcial y no total.

Destacó que en aquella resolución se aplicaron costas por su orden, ya que al contestar la revocatoria si efectuó la actora un allanamiento total de dudosos efectos, pero que, a los fines prácticos, no siguieron discutiendo en la atribución de costas de aquel recurso. Muy distinta es, por el contrario, la situación del actual planteo, en el cual la misma revocatoria previamente citada reconoció que el allanamiento fue parcial. Así las cosas, la sentencia apelada va en contra de las propias actuaciones cumplidas por el mismo Juzgado, desde que la resolución citada reconoce que el allanamiento de la actora no fue total.

Indicó que la sentencia sostuvo que intervino un tercero contra la voluntad del actor con firmas falsas que no le son imputables, sin considerar que durante los dos años de trámite, se remitieron cédulas a casillero y se produjeron notificaciones *ministerio legis* al actor, las cuales eran contestadas sistemáticamente por su abogado, pero sin su firma.

Expresó también, que no se justificó ni se fundó el apartamiento del principio del art. 105 del CPCC -vigente al momento de la resolución apelada, ahora art. 61 del nuevo digesto-, ya que justamente falla en sentido contrario al concepto que pretende transmitir en sus fundamentos.

Manifestó que no se entiende cómo el fallo pudo referir al propio error de la actora para exceptuar la aplicación de la primera parte del art. 105 CPCC, cuando es justamente el patrocinante de la actora el que presentó todos los escritos inexistentes, recibiendo notificaciones por más de dos años y presentando escritos que a sabiendas no llevaban la firma de su cliente, por lo que, la sentencia recurrida justifica una conducta que ha provocado un inútil dispendio jurisdiccional y profesional, afectando el derecho de defensa en juicio. Aclaró que litiga por sus propios derechos, y que debió ocupar años de tiempo y horarios profesionales en atender el caso, en el cual no tiene responsabilidad alguna en las actuaciones fraudulentas de la contraria.

Finalmente, se agravió de la renuncia que hizo la sentencia apelada al considerar la conducta demostrada por las partes en autos; que si bien no cita al art. 61 (antes 105) del CPCC –y por ende tampoco especifica cuál de los incisos sería el que considera aplicable como fundamento a su resolución final– sostuvo que lo cierto es que deberemos inferir las aparentes razones “no expuestas” por la sentencia para eximir de costas a quien las ha causado, vulnerando el principio general en la materia. Peticionó que se modifique la imposición de costas del fallo recurrido, sosteniendo que las mismas deben ser soportadas por la parte causante de los proveídos recurridos que en el supuesto concreto de autos no está exceptuada de cargar con las mismas por precepto legal alguno.

Corrido traslado de ley, mediante decreto de fecha 1/3/2023 se dispuso que encontrándose vencido el plazo para contestar la expresión de agravios, se eleven los autos a este Tribunal.

3.- Entrando en el análisis de la cuestión, corresponde analizar el recurso de apelación respecto de la imposición de costas por su orden efectuada en la sentencia cuestionada.

En materia de costas la normativa del artículo 105 del CPCCT -concordante con el art. 68 del digesto procesal nacional- recepta un principio corriente en la legislación argentina y extranjera cuyo fundamento reside en el hecho objetivo de la derrota, estableciendo al mismo tiempo las excepciones a esa regla. Es decir, el criterio objetivo de la derrota para la imposición de las costas

procesales, que constituye una regla, admite las excepciones que taxativamente establece el art.105 CPCC en sus tres incisos, hoy art. 61 del NCPCT.

Este principio de la imposición de costas a la parte que resulta vencida "encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora ya que en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían, en definitiva en una disminución del derecho judicialmente declarado" (Cfr. Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 368). De manera que la condena en costas genera como regla un crédito a favor de quien triunfa en el proceso, es decir del victorioso, que será soportado por el vencido en las cuestiones debatidas, pero también existen excepciones a dicha regla.

Nuestro Código de rito establece entre otras, como excepción: inc. "1º) Cuando el Tribunal considera que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas", y en el inc. 3º, el hecho de que el vencido se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que las constituyen y no estuviera en mora.

Ahora bien, en el caso, el allanamiento de los actores fue realizado por los escritos de fs. 170 y 177. En el primero (fs. 170) luego de especificar las fojas que eran inexistentes según planteo de la contraria, se dijo que el allanamiento era oportuno, incondicional y requería la eximición de costas. Ante ello, el decreto de fecha 4/12/2008, tuvo presente el allanamiento. La parte demandada dedujo revocatoria en contra de ese decreto porque indicó que las especificaciones eran parciales en relación a su planteo. Sustanciado el planteo de revocatoria con la actora, ésta, a fs. 177, se allanó a la revocatoria y precisó que el allanamiento al planteo de acto inexistente fue completo, sin reservas respecto de ninguna pieza procesal que pueda atribuirse a la accionante e insistiendo en la imposición de costas por su orden.

Ahora bien, con una interpretación contextual, esa aclaración de fs. 177, debe tenerse como integrativa del escrito de fs. 170, toda vez que fue formulada antes de que la incidencia se abra a pruebas y de que resuelva la cuestión, y a todo evento, esa aclaración fue como una respuesta al planteo de revocatoria de la parte demandada que interpretó (frente a las especificaciones formuladas por la actora a fs. 170) que era parcial, por lo que se precisó a diferencia de esa interpretación, que el allanamiento fue total.

Cabe destacar que si bien el Sentenciante no hizo mención expresa a los incisos del Código de rito por el cual se apartó del principio objetivo de la derrota en la imposición de costas, se entiende que se basó en las excepciones previstas en los incisos mencionados 1 y 3 del art. 105 del CPCC, y luego destacó que no se le puede atribuir responsabilidad en un acto que no tuvo intervención, por lo tanto no existió sustento para cargarle responsabilidad por el acto que dio lugar al incidente, a la vez que dejó a salvo que, oportunamente, se ventilen por la vía y forma pertinente las responsabilidades que correspondieren a quienes intervinieron en el acto con firma apócrifa.

En función de ello, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en fecha 30/11/2022 por Pedro Pujol, en derecho propio, en contra de la imposición de costas realizada en la sentencia n° 444 de fecha 10/11/2022, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación de este Centro Judicial Concepción.

4.- Costas de alzada, atento la naturaleza de la cuestión y no contestación de los agravios por la contraria, se imponen por su orden (arts. 62 última parte y 61 inc. 1º del NCPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 30/11/2022 por Pedro Pujol, en derecho propio, en contra de la imposición de costas realizada en la sentencia n° 444 de fecha 10/11/2022, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial Concepción, como se considera.

II).- COSTAS del recurso, por su orden por lo considerado (arts. 62 última parte y 61 inc. 1° del NCPCC).

III).- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. Dra. María Ivonne Heredia

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 23/05/2023

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.